

**FAMILIA.—Impugnación de paternidad.— Improcedencia en la filiación ilegítima.**

- 1.—La acción impugnatoria solamente se confiere al hombre casado respecto del hijo que hubiera alumbrado su mujer y del cual no se crea padre y no respecto del hijo habido en las relaciones extramatrimoniales. —Art. 301 del C.C.
- 2.—El inc. 2º del art. 371 del C.C. no concede la facultad de impugnar la paternidad ilegítima, sino simplemente para negarla, cuando hubiera sido demandada en los casos del art. 366 del mismo Código.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintuno de Abril de mil novecientos setentidos.

Vistos; y Considerando: que conforme al artículo trescientos uno del Código Civil el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo en los casos previstos en dicha disposición legal; que de dicha disposición se desprende claramente que la acción impugnatoria solamente se confiere al hombre casado respecto del hijo que hubiera alumbrado su mujer y del cual no se crea padre y no respecto del hijo habido en relaciones extramatrimoniales; que por lo tanto la disposición del inciso segundo del artículo trescientos setentiduno del Código antes citado, no concede la facultad para impugnar la paternidad ilegítima sino simplemente para negarla cuando hubiera sido demandada en los casos del artículo trescientos sesentiséis del mismo cuerpo de leyes: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuenta, su fecha treinta de junio del año próximo pasado, que revocando la apelada de fojas treintiséis, fechada el once de diciembre de mil novecientos setenta, declara infundada la demanda interpuesta a fojas cuatro por don Fulgencio Fernández Sánchez contra doña Irma Carpio Bonifacio, sobre negación de paternidad; reformando la primera y revocando la segunda: declararon Improcedente la precitada demanda; y los devolvieron.—BALLON LAN-DA.— GALINDO.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS. GARCIA CALDERON.— Fausto Viale.—Secretario.

Cuaderno N° 89.— Año 1972.

Procede del Callao.